



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que el apoderado de la demandante, en tiempo, se pronunció respecto del auto proferido el 19 de enero de 2022, por medio del cual el despacho rechazó la demanda por no subsanación; se advierte que el escrito de subsanación fue subido a la plataforma del Centro de Servicios Judiciales de Manizales dentro del término legal concedido y se desconoce el motivo por el cual se adosó al expediente con fecha posterior al término de la subsanación. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 7 de marzo del 2022.**

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, Caldas, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
Demandado: **JULIÁN DAVID BENAVIDEZ GÓMEZ**
Radicado: **170014003010-2021-00712-00**
Interlocutorio Nro.: **188**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de oficio de la parte demandante, en contra de la providencia proferida el 19 de enero de 2022, por medio de la cual el despacho rechazó la demanda ejecutiva, promovida por el Banco Agrario de Colombia en contra de Julián David Benavidez Gómez, por no haber sido subsanada en el término legal concedido.

II. ANTECEDENTES

En la providencia interlocutoria Nro.1264 del 14 de diciembre de 2021, notificada en estado Nro.209 el 15 siguiente, este despacho resolvió:

“PRIMERO: INADMITIR la presente demanda del proceso **EJECUTIVO**, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con NIT Nro.800.037.800-8 y en contra de **JULIÁN DAVID BENAVIDEZ GÓMEZ**, con cédula Nro.16.072.545, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

(..) “

Por auto del 19 de enero de 2022, notificado en estado Nro.8 el 20 siguiente, el despacho rechazó la demanda, por no haber sido subsanada en tiempo.

Dado lo anterior, el apoderado demandante, dentro del término de ejecutoria del auto en mención, presentó escrito por medio del cual solicitó se reponga la providencia y se proceda con la admisión de la demanda.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310 3992319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
---	--	--

III. EL RECURSO

La solicitud de reposición la basa en los siguientes aspectos:

El apoderado demandante, argumentó que cumplió en los términos de ley con la subsanación solicitada, dado que la misma fue recibida el 12 de enero de 2022, en la plataforma del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de Manizales y el término de cinco (5) días concedido para subsanar vencía el 14 del mismo mes y año.

Por lo antes dicho, solicitó reponer el auto y proceder a la admisión de la demanda y, aportó la constancia en referencia.

IV. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado, considerando lo alegado por el apoderado demandante.

Para analizar el caso, veamos:

La parte demandante Banco agrario de Colombia, por medio de apoderado judicial, presentó escrito para demandar ejecutivamente a Julián David Benavidez Gómez y luego del estudio de la demanda, el despacho determinó la necesidad de inadmitirla por la siguiente circunstancia: *"Se pretende el cobro de los pagarés Nro. 057126110000279 y Nro.057126110000432, al primero le aparece un endosado en favor del Depósito de Valores Colombia -DECEVAL S.A., firmado por ADRIANA DIAQUIVE ACOSTA; no obstante, haberse aportado el poder conferido al apoderado judicial actuante, para el cobro de dichos títulos valor, considera el despacho necesario aportar el certificado de existencia y representación legal de DECEVAL S.A. o, explicar esta situación"*; lo que se hizo mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2021, según interlocutorio Nro.1267, notificado en el estado Nro.209 el 15 siguiente; en dicho auto se concedió el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda.

Posteriormente, ante el silencio de la parte demandante, en el término concedido procedió a rechazar la demanda conforme al artículo 90 del Código General del proceso; pero, se desconocía que efectivamente la parte interesada, en tiempo había allegado el correspondiente escrito de subsanación, el cual no había sido adosado al expediente, al momento de revisar el pronunciamiento frente a la subsanación.

Ahora, efectivamente quedó demostrado en el plenario que el término para subsanar la demanda vencía el 14 de enero de 2022, el escrito y anexo de subsanación fue presentado el 12 de ese mes y fue adosado al expediente virtual el 19 de enero de 2022; es decir, al haberse subsanado la demanda inadmitida dentro del término legal concedido, considera esta funcionaria judicial, que en aras de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso en este asunto, repondrá la providencia recurrida (rechazo de la demanda) y procederá a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, efectuando nuevamente el estudio del escrito de demanda con sus anexos y el escrito y documentos presentados a fin de subsanar la circunstancia por la que fue inadmitida.

Al respecto veamos:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, pretende demandar ejecutivamente a JULIÁN DAVID BENAVIDEZ GÓMEZ y como recaudo ejecutivo, presentó los siguientes títulos valor: **1)** Pagaré Nro.057126110000279, con sus valores en él determinados, el cual en su parte final tiene un sello de endoso en administración del Banco Agrario de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319

Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Colombia a favor del Depósito de Valores de Colombia -DECEVAL S.A., con firma autorizada de Adriana Diaquive Acosta y otro sello donde se levanta endoso en administración a favor de Deceval S.A., con una firma autorizada de Silvia Amparo Patarroyo y **2)** Pagaré Nro.057126110000432, con sus valores en él determinados, el cual en su parte final tiene un sello de endoso en administración del Banco Agrario de Colombia a favor del Depósito de Valores de Colombia - DECEVAL S.A., con firma autorizada de Adriana Diaquive Acosta.

Con la inadmisión, pretendió el despacho que la entidad bancaria demandante, demostrara la calidad en que actúan, tanto la persona que firma el endoso, como la que lo levanta, pues revisado el Certificado de Existencia y Representación aportado, dichos nombres no figuran en el mismo, motivo por el cual se pidió aportara el Certificado de Existencia y Representación de la entidad DECEVAL S.A., o que explicara tal situación.

Con el escrito de subsanación fue aportado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad Depósito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documento en el cual no aparecen las personas involucradas en los endosos referenciados.

Si bien es cierto el pagaré Nro.057126110000279, con endoso autorizado por Adriana Diaquive Acosta, tiene también sello que levanta el endoso en administración a favor de Deceval S.A., autorizado por de Silvia Amparo Patarroyo, no se demostró la calidad en que actúa en la entidad que levanta el endoso.

El endoso de un título valor es un negocio jurídico por medio del cual se transfiere el dominio de un título y dicho traslado puede ser en propiedad, en procuración (solamente para su cobro), en administración (para cobrarlo un banco); lo que es cierto es que el endosatario queda totalmente legitimado por dicho endoso y para que el endoso tenga validez, es necesario que lleve la firma del endosante, la cual identifica la persona, o entidad, que realiza el endoso.

Para el caso que nos ocupa, los endosos que presentan los títulos valor exhibidos para su ejecución, son la manifestación de transferencia del título por parte de la entidad bancaria a una empresa de depósito de valores; entidades que, por ser persona jurídica con derechos y obligaciones, están representadas por personas naturales o físicas. Ahora, los sellos de endoso que poseen los documentos a ejecutar, se encuentran debidamente firmados, pero lo que se desconoce es la calidad en que actúan en la entidad bancaria endosante, quienes firman dicha transferencia.

Se hace necesario entonces, identificar de la calidad en que actúan las firmantes de los endosos referenciados, no solamente para tener la plena legalidad de tal transferencia, si no también, para determinar la legitimidad del ejecutante, situación que no quedó clara con el documento allegado por el apoderado demandante en la presunta subsanación, dado que, al revisar tanto el Certificado de Existencia y Representación del Banco Agrario de Colombia, como el de la empresa DECEVAL S.A., en ninguno de ellos parecen los nombres de las personas que firman y/o levantan los mencionados endosos; circunstancia que debe ser lo suficientemente clara, pues de ella se determina la legitimación activa en este asunto.

Con la exigencia que hizo el despacho en el auto de inadmisión, se trata pues de darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, en especial el numeral 5 de la norma, circunstancia que no quedó clara en este proceso, pues aparecen unos endosos, firmados por personas que se desconoce la calidad en que actúan y por ende no se logra determinar



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

realmente quien debe ejecutar las obligaciones que se dicen incumplidas por el presunto demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez realizado el análisis de la demanda, sus anexos y el escrito y anexos con los cuales se pretende corregir la circunstancia presentada, respecto de la determinación de las firmantes del endoso que obra en los títulos valor aportados para su cobro, se desprende que la parte activa no logró determinar la calidad en que ellas actúan, considerando esta operadora judicial que se hace necesario rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria Nro.22 proferido el 19 de enero de 2022, notificado en estado Nro.8 el 20 siguiente, dentro del proceso ejecutivo tramitado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con NIT Nro.800.037.800-8 y en contra de **JULIÁN DAVID BENAVIDEZ GÓMEZ**, con cédula Nro.16.072.545, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda del proceso ejecutivo gestionado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con NIT Nro.800.037.800-8 y en contra de **JULIÁN DAVID BENAVIDEZ GÓMEZ**, con cédula Nro.16.072.545, por lo considerado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por tratarse de una demanda que fue interpuesta de forma virtual, no hay lugar a devolución de documentos.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 41 el 8 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**831b8783f0f43ef673b709aeb8ca42a661070a45f9a0d1bbec62945805e7
be5d**

Documento generado en 07/03/2022 12:17:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**